

11/046/09

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**EDUARDO MUÑOZ BARONA Cdo. 1.073**, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE**, domiciliada en la Plaza de la Constitución, número 1, Arrecife, Lanzarote (Las Palmas) y con C.I.F.: G-35629393, y de **DON JORGE ANTONIO JIMÉNEZ MARSÁ**, con domicilio en la Calle General Goded número 5, 2º-C, Arrecife, Lanzarote (Las Palmas) y con D.N.I 1.626.731-X, representación que acredito con la copia de los poderes generales para pleitos que acompaño, ante la Sala del Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpongo, por medio del presente escrito, **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, contra la Sentencia número 615/2009, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con fecha 24 de septiembre de 2009, en el Recurso de Casación e Infracción Procesal número 1.752/2005, habiendo sido ponente de la misma el Excmo. Sr. Magistrado D. Xavier O'Callaghan Muñoz, notificada a esta parte el día 18 de noviembre de 2009, en la que declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Felipe Fernández Camero contra la Sentencia dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, con fecha 6 de mayo de 2005, casando y anulando la misma y, en consecuencia confirmaba y hacía suyos todos los pronunciamientos de la Sentencia dictada en primera instancia por la Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, de fecha 2 de diciembre de 2003, aclarada por auto de fecha 16 del mismo mes y año, que estimó parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Fernández Camero por intromisión ilegítima en su derecho al honor.

El presente recurso de amparo constitucional se interpone al entender esta parte que la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulnera, dicho sea con el debido respeto, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información que asiste a mis representados (artículo 20.1 a) y d) de la Constitución Española).

Expongo a continuación los hechos o antecedentes de este recurso, los fundamentos jurídicos en que se basa esta demanda y la pretensión que formula esta parte. Asimismo detallo el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión del mismo y, por último la especial trascendencia constitucional del presente recurso de amparo.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D. Felipe Fernández Camero, se interpuso demanda de Juicio Ordinario ante los Juzgados de Primera Instancia de Arrecife, con fecha 28 de febrero de 2003, contra Dña. Carlota Gutiérrez, D. Jorge Jiménez Marsá y contra la Asociación denominada “Colectivo Cuadernos del Sureste”.

La demanda anteriormente referida fue turnada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arrecife, Procedimiento de Juicio Ordinario número 116/2003.

En la referida demanda, de la que se acompaña copia como **documento número 1**, ejercitó el demandante las siguientes pretensiones:

- Que se declarara que los demandados habían producido una intromisión ilegítima en el honor del Sr. Fernández Camero.
- Que se declarara que los referidos demandados habían ocasionado un grave daño moral al demandante que debía ser indemnizado.
- Que se condenara a la revista Cuadernos del Sureste a difundir a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos, incluido su anuncio en la portada de la revista, bajo el titular “Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme”, el texto literal e íntegro de la sentencia, así como también en la página web de dicha revista en internet durante un mes.
- Que se condenara a Don Jorge Jiménez Marsá a publicar a su costa en el periódico La Voz de Lanzarote, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos con los que fueron recogidos sus manifestaciones y declaraciones difamatorias, bajo el titular “Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme”, el texto literal e íntegro de la sentencia.
- Que se condenara a Doña Carlota Gutiérrez y al Colectivo Cuadernos del Sureste solidariamente a indemnizar al actor con la cantidad de 12.000 euros.
- Que se condenara a Don Jorge Jiménez Marsá a indemnizar al actor con otra cantidad de 12.000 euros.
- Que se condenara a los demandados al pago de las costas del proceso.

Desde este momento debemos destacar que en la fecha en la que se interpuso la demanda citada el Sr. Fernández Camero era el Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife.

Los hechos que, resumidamente, motivaron la formulación de la demanda anteriormente citada fueron los siguientes:

1º.- En el mes de enero de 2003 se publicó la revista número 11 de Cuadernos del Sureste, de la que es titular la entidad editora de la misma, la Asociación denominada Colectivo Cuadernos del Sureste, mi representada (documento número 1 acompañado al escrito de demanda formulada por la representación del Sr. Fernández Camero ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife).

En las páginas 70 a 77 la citada revista contenía un artículo denominado "*El secretario: el quinto poder*", estando firmado el mismo bajo el pseudónimo de Carlota Gutiérrez, aunque realmente los autores de dicho artículo fue el Consejo de Redacción de la revista Cuadernos del Sureste, en el que se hacía alusión expresamente al demandante, tanto desde un punto de vista estrictamente informativo o descriptivo -dicho artículo contenía aspectos relacionados con el desempeño del Sr. Fernández Camero del cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife y su actuación como Abogado en la defensa de intereses particulares, en muchas ocasiones contrapuestos al interés público, y en la mayoría de los casos haciéndose eco de noticias que, al respecto, previamente habían sido publicadas en diferentes medios de comunicación social-, como desde un punto de vista estrictamente valorativo o de opinión. Pero es más, en el citado artículo, también se hacía expresa mención a que el Sr. Fernández Camero simultaneaba su cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife con diferentes cargos en diversas empresas privadas.

El artículo anteriormente referido se ubicó en una carpeta destinada al análisis de la corrupción, con especial énfasis en las manifestaciones que de dicho fenómeno se habían ido conociendo en la isla de Lanzarote en los años anteriores a su publicación, a la que se dedicaron, en concreto, dos artículos: el primero de ellos titulado "*El flujo de la corrupción*", que analizaba el fenómeno en la isla de Lanzarote, y que comienza con un esfuerzo de caracterización o definición que reconoce la dificultad de encontrar un término unívoco para dicha expresión; y el segundo de ellos, el que ha sido mencionado en el párrafo anterior, y que motivó la interposición de la demanda por el Sr. Fernández Camero, en el que no se emplea ni en una sola ocasión la expresión corrupción o cualquiera de sus variantes (corrupto, corruptela, etc....), ni tampoco ninguna expresión que pueda calificarse como insultante o injuriente hacia la persona de D. Felipe Fernández Camero. Acompaño copia del artículo titulado "*El Secretario: el quinto poder*" como **documento número 2**.

En la referida carpeta fueron incluidos dos artículos más, uno titulado “*Ciudadanía y Corrupción*” firmado por D. Carlos Espino Angulo, en el que se denunciaban determinadas prácticas absolutamente irregulares en el seno de la Administración, y otro titulado “*La democracia corrompida*” firmado por D. Alejandro Nieto.

2º.- Con fecha 29 de enero de 2003 el periódico “La Voz de Lanzarote” se hizo eco en su página 12 de la presentación del número 11 de la citada revista Cuadernos del Sureste (documento número 3 acompañado al escrito de demanda formulada por el Sr. Fernández Camero), en el que D. Jorge Jiménez Marsá, mi representado, colaborador de ésta última publicación y miembro de la Asociación del mismo nombre, en relación con el artículo denominado “*El Secretario: el quinto poder*”, explicó que “*se ha querido sacar a la luz pública a un personaje clave en las tramas corruptas de la Isla, como es el secretario de Arrecife, Felipe Fernández Camero, porque nos parece que la corrupción no es sólo de políticos y empresarios, sino que también altos cargos de la administración y funcionarios pueden estar inmersos en ella*”.

Acompaño copia del citado artículo como **documento número 3**.

3º.- Con fecha 30 de enero de 2003 el mismo periódico “La Voz de Lanzarote” publicó en su página 14 una entrevista concedida por mi representado, el Sr. Jiménez Marsá, con motivo de la presentación del número 11 de la Revista Cuadernos del Sureste y como portavoz de la misma, en la que se efectuaron las siguientes afirmaciones y manifestaciones:

*“Pregunta.- Ha levantado espinas que su revista cite, sin ningún tipo de tapujos, a Felipe Fernández Camero.*

*Respuesta.- Nunca ha estado publicitado, pero en nuestro grupo hay gente que lleva muchos años luchando por detener el crecimiento turístico y para que nuestra Isla sea mejor..... En este caso: hay técnicos y altos cargos de la administración que están implicadas en tramas y en prácticas raras .....*

*Pregunta.- ¿Denuncian ustedes que Fernández Camero cobra por “ciertas actividades oscuras?”*

*Respuesta.- Nosotros no decimos que lo haga por dinero. Simplemente, afirmamos que es una actitud corrupta, aparte de que sea legal o ilegal. Su dedicación exclusiva se aprobó en el Ayuntamiento con carácter retroactivo y de una forma muy extraña. No se concibe que alguien por la mañana trabaje para intereses públicos y por la tarde trabaje en contra de esos intereses(...)*”.

Acompaño copia del artículo referido como **documento número 4**.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a la formulación de la demanda referida en el antecedente anterior, la representación procesal de D. Felipe Fernández Camero, interesó la adopción de medidas cautelares consistentes en el secuestro de los ejemplares del número 11 de la revista Cuadernos del Sureste, medida cautelar que fue acordada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arrecife, mediante Auto de fecha 5 de febrero de 2003 en el procedimiento de Medidas Cautelares número 49/2003, sin dar audiencia previa a las personas contra las que se pretendía dirigir la demanda.

El procedimiento de Medidas Cautelares anteriormente citado finalizó con un Auto de fecha 5 de mayo de 2003 en el que se dispuso acordar el alzamiento de la medida cautelar de secuestro y la orden de prohibición de nueva publicación y difusión por cualquier medio o soporte, revocándose el Auto dictado con fecha 5 de febrero de 2003, condenando al pago de las costas y de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, D. Felipe Fernández Camero. Acompaño copia del Auto de fecha 5 de mayo de 2003 como **documento número 5**.

El procedimiento de Medidas Cautelares referido con anterioridad, obra unido a la pieza principal tramitada como Juicio Ordinario 116/2003 ante el Juzgado de Primera e Instancia e Instrucción número 2 de Arrecife y al que hemos hecho expresa mención en el antecedente primero.

Del Auto dictado en el Procedimiento de Medidas Cautelares, de fecha 5 de mayo de 2003, debemos destacar los siguientes razonamientos contenidos en su fundamento de derecho segundo (el texto destacado en negrilla es obra de esta parte):

*“(...) El interés y la relevancia de la información divulgada está estrechamente unida con el carácter o cualidad del demandante en este procedimiento incidental, ya que al ostentar la condición de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, se considera persona pública, en tanto que ejerce una función pública, esto es, es un instrumento de la Administración al servicio de los administrados en general.*

*Es por ello que la tutela del derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares son personas que ejercen funciones públicas, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por informaciones de interés general, si bien, no significa, reitero, que en tal supuesto haya de otorgarse cobertura a las expresiones injuriosas o insultantes que, excedan del derecho a la crítica y quedan por ello fuera del ámbito constitucional protegido de la libertad de expresión.*

***El contenido del artículo de Carlota Gutiérrez, se centró en Don Felipe Fernández Camero (parte demandante) en el que se hace una exposición informativa razonada, digo razonada en cuanto fundamentada, prima facie, con la prueba documental aportada por la demandada en el acto de la vista, en que***

*se manifiesta las “Supuestas incompatibilidades”, ya que se aportó en la vista como prueba documental de la actora y la demandada, certificación de un Acuerdo del plenario del Ayuntamiento de Arrecife, adoptado en Sesión de 9 de agosto de 2002, en la que se había resuelto declarar la compatibilidad del Secretario General de la Corporación con efecto retroactivo de 7 de Diciembre de 1988, que en horas laborales del repetido Secretario defiende junto a los intereses generales (al ser un servidor de la Administración) intereses sectoriales (igualmente acreditada por la prueba aportada) que a primera vista y de forma indiciaria es contraria a los propios postulados y principios que deben regir toda Administración, es decir, la satisfacción del interés público general.*

*Es por ello, como respuesta al primer punto, que la información difundida, en cuanto afecta a su función funcional y al desempeño correcto del mismo, tiene por ende, trascendencia general.*

*De otra parte, la necesidad de que la información sea veraz sin que ello equivalga a realidad incontrovertible de los hechos sino a exigir una especial diligencia que asegure la seriedad del esfuerzo informativo. Como prueba documental aportada en autos por la parte demandada, el listado del Colegio de Abogados de Lanzarote en el que aparece el demandante como abogado ejerciente. Certificación del Ayuntamiento de Arrecife concediendo compatibilizar el ejercicio privado con la función funcional. Relación del cargo de apoderado de diversas entidades mercantiles, reconocidas igualmente por la letrada del actor. Asesor de diversos Ayuntamientos y que había sido objeto de publicación en diversos artículos de prensa (Revista Lancelot, La Voz de Lanzarote, etc....) aportados en las actuaciones y cuyo análisis no procede aquí. Sin que exista indicio, en principio, para poner en tela de juicio de que los hechos informados sean infundados.*

*(...) En el caso de las presentes medidas cautelares, el artículo secuestrado pone de manifiesto hechos confrontados con las pruebas vertidas en el acto de la vista, sin hacer valoraciones que puedan (prima facie) suponer un quebranto en la dignidad personal del demandante. (...)*”.

**TERCERO.-** Mis representados procedieron a contestar la demanda de Juicio Ordinario formulada por la representación procesal de D. Felipe Fernández Camero, que se tramitaba con el número 1116/2003 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arrecife, por medio de escrito de fecha 6 de septiembre de 2003, en la que se interesaba la desestimación íntegra de dicha demanda, con expresa condena en costas a la parte demandante. Acompaño copia de la referida contestación a la demanda como **documento número 6**.

Una vez cumplimentados los oportunos trámites procesales, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, en el Juicio Ordinario 116/2003, dictó Sentencia número 158, de fecha 2 de diciembre de 2003, aclarada por medio de Auto de fecha 16 de diciembre de 2003, en la que estimando parcialmente la demanda, consideró que por parte de mis representados se

había producido una intromisión ilegítima en el honor de D. Felipe Fernández Camero y, en consecuencia, decidió:

1.- Condenar a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste a la publicación del texto íntegro de la sentencia en la Revista Cuadernos del Sureste y en su página web ([www.cuadernosdelsureste.com](http://www.cuadernosdelsureste.com)).

2.- Condenar a D. Jorge Jiménez Marsá a la difusión de la Sentencia en el diario La Voz de Lanzarote.

3.- Condenó solidariamente a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste a indemnizar a Don Felipe Fernández Camero con la cantidad de seis mil euros (6.000 euros).

4.- Condenó a Don Jorge Jiménez Marsá a indemnizar a Don Felipe Fernández Camero con la cantidad de nueve mil euros (9.000 euros).

Acompaño copia de la referida Sentencia como **documento número 7** y como **documento número 7 bis.1** copia del Auto aclaratorio del mismo.

De la citada Sentencia interesa destacar el análisis que efectúa del artículo titulado “*El secretario: el quinto poder*” en su fundamento de derecho segundo, en el que expresa lo que a continuación pasamos a transcribir para mayor comodidad de la Sala (una vez más el texto destacado en negrilla es obra de esta parte):

*“El objetivo fundamental del artículo escrito bajo el pseudónimo Carlota Gutiérrez, y asumido por “Cuadernos del Sureste”, “El secretario: el quinto poder”, es ofrecer un juicio de valor sobre la persona de D. Felipe Fernández Camero. El objetivo de tal artículo es claro “sacarlo de la oscuridad” (página 71 del nº 11 de Cuadernos del Sureste), y fundamentalmente se trata de un artículo de opinión. Expresa el mismo artículo, cómo esta persona es considerada por el Colectivo Cuadernos del Sureste, lo consideran “como un actor más del devenir de la isla, aunque clara y voluntariamente alineado con la involución”. Las referencias a su actividad profesional, como secretario de Ayuntamiento, como abogado en ejercicio (doc. Nº 1, folio 2 del tomo III de las medidas cautelares 49/2003, unido al presente procedimiento), que en ocasiones ha asistido a Ayuntamientos de la isla y otras veces a determinadas entidades (folios 5 a 29, 30 a 104 del tomo II de las medidas cautelares previas referidas unidas al presente procedimiento), como apoderado de algunas empresas o como participante de un viaje a Miami (folios 50 y siguientes del Tomo III de las medidas cautelares, unidas a este procedimiento y admitida como prueba documental), son informaciones dadas con un claro objetivo: expresar una opinión, emitir un Juicio de Valor sobre tales actividades. **Tales informaciones se consideran veraces en el presente caso, es decir, suficientemente contrastadas no sólo por la documentación obrante en las actuaciones, aportados por la parte demandada, sino también por el testimonio del propio actor, que admite ser Secretario de Ayuntamiento, Abogado en ejercicio, haber asistido a ciertas entidades y también a algunos Ayuntamientos de la isla, así como Apoderado de algunas sociedades o***

**asistente en el viaje a Miami. Teniendo en consideración que D. Felipe Fernández Camero es persona conocida en la isla, por su trabajo, como Secretario de Ayuntamiento desde hace muchos años, abogado en ejercicio, realiza en muchas ocasiones actividades con trascendencia en la vida social de la misma, dados los años que lleva en ella, los hechos pueden considerarse noticiables, por lo que en la colisión entre ambos derechos Derecho al Honor-libertad de información, debe prevalecer en el presente caso, este último por reunir la información los requisitos exigidos por el TS y TC.**

Cabe analizar ahora los juicios de valor y opiniones, unas referidas como propias y otras tomadas del que entienden los autores el sentir general, vertidas en tal artículo sobre la persona del actor; se le llama "personaje cuando menos controvertido", alcalde "in pectore", "hombre influyente y experto litigante", que "ocupa la cúspide de la organización administrativa en un ayuntamiento" (página 70 del ejemplar nº 11 de Cuadernos del Sureste), "actor decisivo en el devenir de la isla", "intocable", "político en la sombra", "uno de los obstáculos con que tropiezan los más importantes procesos de racionalización territorial y urbanística que se vienen acometiendo en la isla de Lanzarote" (página 71 de dicho ejemplar), "la expresión de un poder personal que se desenvuelve en los recovecos de la opacidad" (pag. 72), "arte y parte" (pag. 73 y ss.), un "actor más en el devenir de la isla, aunque clara y voluntariamente alineado con la involución" (pag. 77). Todas estas expresiones, y el artículo en su conjunto se incluyen dentro de la carpeta que el Colectivo Cuadernos del Sureste denomina "Corrupción". **Si bien las expresiones por sí solas utilizadas en el artículo escrito bajo el seudónimo Carlota Gutiérrez no se consideran atentatorias del derecho al honor, pues se encuentran amparadas por la libertad de expresión, el hecho de incluirlas en dicha carpeta, y por tanto dentro del marco general de la corrupción conlleva de por sí un atentado al referido Derecho al Honor (...).**

De igual forma, y respecto a mi representado, D. Jorge Jiménez Marsá, consideró la Juzgadora de instancia en la Sentencia anteriormente referida que la intromisión ilegítima en el honor del Sr. Fernández Camero se había producido con las declaraciones efectuadas por éste al Diario La Voz de Lanzarote los días 29 y 30 de enero de 2003, al expresar, entre otras cuestiones, que el demandante era un personaje clave en las tramas corruptas de la isla y que mantenía una actitud corrupta.

**CUARTO.-** Contra la Sentencia referida en el antecedente anterior, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, mis representados interpusieron el correspondiente recurso de apelación, del que se acompaña copia como **documento número 7 bis.2.**

El citado recurso de apelación fue resuelto por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, por medio de Sentencia de fecha 16 de mayo de 2005 (Rollo de Apelación 597/2004), en la que estimando el recurso de apelación interpuesto por mis representados, revocaba la resolución judicial dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de

Arrecife, desestimaba íntegramente la demanda, absolviendo a los demandados de los pedimentos contenidos en la misma, con imposición a la parte actora de las costas de la primera instancia y de las derivadas de su impugnación de la sentencia.

Acompaño copia de dicha Sentencia como **documento número 8**.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia referida, después de analizar y citar expresamente la doctrina constitucional en el caso que nos ocupa, expuso con toda rotundidad lo siguiente:

*“(...) A la luz de la doctrina jurisprudencial mencionada, para la adecuada valoración del caso de autos debe tomarse en consideración, en primer término, que los artículos referidos en la demanda no contienen información sobre las actividades profesionales o empresariales de un determinado particular, sino que contienen información sobre determinadas actuaciones profesionales y empresariales de un funcionario público, desempeñando un cargo de gran relevancia como es el de Secretario general de un Ayuntamiento, razón por la cual era información de interés general para los ciudadanos, y en particular, para los residentes en dicho término municipal, (atendido el posible conflicto de intereses públicos/privados) que hubieran podido generar las actuaciones aludidas.*

*En segundo término, debe precisarse que en el artículo “El secretario; el quinto poder” no se utiliza el término en cuestión (corrupción), ni el adjetivo en relación con la persona del demandante; y asimismo que, aunque se utiliza para referirse al tema objeto de la carpeta aludida, debe ponerse de relieve que el término es utilizado en dicha carpeta y en los artículos del codemandado, no en un sentido técnico, sino en un sentido coloquial admitido por la RAE, alusivo a ciertas prácticas político-administrativas que los ciudadanos pueden considerar discutibles, controvertidas o criticables, y extraer sus propias conclusiones al respecto aunque puedan no estar expresamente prohibidas por la ley, pues debe hacerse hincapié en que en los mismos artículos en cuestión se admite que aquéllas puedan estar amparadas por la ley en el sentido de que puedan no estar expresamente prohibidas, estando exento la utilización del término de toda alusión a posibles repercusiones jurídico-disciplinarias, jurídico-penales o de otra índole jurídica.*

*En conclusión, la referida utilización del término se realiza en el sentido coloquial indicado, y guarda relación con la información que se comunica, información que reúne las características de veraz y de gran relevancia pública conforme al concepto jurisprudencial, no pudiendo calificarse tal utilización de estar guiada por una mera y pura animadversión de índole personal. (...).”*

**QUINTO.-** Contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, la representación procesal del Sr. Fernández Camero interpuso Recurso por infracción procesal, que fue inadmitido, y de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, siendo éste último estimado por medio de

Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, contra la que se dirige el presente recurso de amparo.

La Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 1.752/2005, falló lo siguiente:

*“Primero.- QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de D. Felipe Fernández Camero contra la sentencia dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, con fecha 6 de mayo de 2005, que se casa y anula.*

*Segundo.- En su lugar, confirmamos y hacemos nuestra en todos sus pronunciamientos la sentencia dictada en primera instancia por la Juez del Juzgado número 2 de Arrecife, de 2 de diciembre de 2003, aclarada por auto de 16 del mismo mes y año, que estima parcialmente la demanda.*

*Tercero.- No se hace condena en las costas causadas en este recurso, ni en ninguna de las instancias.*

*Cuarto.- Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos”.*

Acompaño copia de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo como **documento número 9**.

Sorprendentemente y a diferencia de las dos resoluciones judiciales que le precedieron, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la sentencia referida, en concreto, en su fundamento de derecho segundo, afirma que *“se trata de unos juicios de valor –libertad de expresión- que se basan en información – derecho a información veraz- la cual no se suministra. Es decir, se califica a dicha persona de corrupta, en el dossier de CORRUPCIÓN y se le aplica la afirmación de que mantiene una “actitud corrupta”, sin que se informe sobre casos concretos en que se pueda basar esta acusación de corrupción”, para continuar expresando en su fundamento de derecho tercero “Al demandante y ahora recurrente se le calificó insistentemente de corrupto y esto no puede desconocerse que atenta directamente al honor; no es una mera crítica a la labor profesional, sino una descalificación personal y profesional; ni tampoco puede mantenerse que quede amparado por la libertad de expresión o por el derecho a la información, pues ni la primera ampara la descalificación, ni el segundo permite no ya concretas noticias cuya veracidad pueda combatirse, sino abstractas informaciones cuya vaguedad no permite una adecuada defensa y las pocas que son medianamente concretas **no ha sido probada su veracidad”**.*

Al respecto debemos recordar, tal y como ha quedado debidamente expuesto anteriormente que, tanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife como la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, consideraron, efectuando una correcta

valoración de la prueba aportada al proceso, que la información contenida en el artículo titulado *“El secretario: el quinto poder”* era total y absolutamente veraz.

En la referida información, como ya ha sido expuesto, se imputaba al demandante la intervención letrada en defensa de intereses particulares, en asuntos profesionales que había conocido como fedatario municipal; se criticaba su actuación como abogado, en defensa de promotores inmobiliarios y en contra de los instrumentos de ordenación territorial insular; se criticaba su condición de apoderado de diversas entidades mercantiles, alguna de ellas dedicada a la actividad inmobiliaria y domiciliada en su propia residencia particular, y especialmente se criticaba también que todas estas actuaciones profesionales y empresariales fueran simultaneadas con su actuación como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife.

El contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo obliga a esta parte, de forma resumida, puesto que de forma más extendida se contiene en el escrito de contestación a la demanda formulado por esta parte ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, a relacionar la información que el citado artículo facilitaba (aspecto puramente fácticos o descriptivos):

- Se hace referencia a *“la iniciativa de la multinacional holandesa Ahold-Pío Coronado de construir un centro comercial en Valterra, asunto.....donde actúa el secretario como letrado del Ayuntamiento de Arrecife”*, y se afirma que *“su tesis central era, por aquel entonces, que como los promotores contaban con Licencia Comercial Específica para una gran superficie comercial, el Ayuntamiento estaba obligado a otorgarle la licencia municipal de apertura y de obras”*.
- Bajo el rótulo *“Supuestas incompatibilidades”*, se hace alusión a *“comparecencias ante los tribunales en esa franja horaria (la correspondiente a su horario de trabajo como funcionario municipal) por razones profesionales privadas”*, y al hecho de que el señor Fernández Camero había sido denunciado por una asociación vecinal por las *“supuestas incompatibilidades del secretario”* y que sus actividades *“estaban siendo investigadas por el Ministerio de Administraciones Públicas”*, añadiendo que mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento de Arrecife, adoptado en sesión de nueve de agosto de 2002, se había resuelto declarar la compatibilidad del Secretario General de la Corporación, enfatizando entre signos de admiración que dicha declaración se realizaba *“con efectos retroactivos al 7 de diciembre de 1988”*. Finalmente, se alude en relación con este asunto que la referida asociación vecinal trasladó sus denuncias a la Dirección Insular de la Administración General del Estado y al Colegio Insular de Abogados.

- Dentro del mismo epígrafe se alude al proceso de *“construcción de un edificio en el ámbito de influencia del Bien de Interés Cultural de la Iglesia de San Ginés”* y se dice que *“el Ayuntamiento de Arrecife y su secretario olvidaron pedir el informe a Patrimonio”*, y que el *“promotor acude a los tribunales de justicia, contratando los servicios de un abogado que, en horas de mañana, ejercía como secretario del Ayuntamiento”*.
- Bajo el rótulo **“Contra el PIO”**, y en el marco de determinadas conjeturas formuladas respecto de algunos asuntos de interés público de la ciudad de Arrecife, como el Parque Islas Canarias o el Islote del Francés, se dice que *“nuestro hombre formó parte de aquel impresentable viaje a Miami pagado por la propiedad del Islote del Francés, al que se apuntaron políticos, empresarios y periodistas”*.
- Dentro de este apartado y en relación con la actividad profesional privada de D. Felipe Fernández Camero, se dice que *“en desempeño de su actividad profesional privada, ha sido el abogado de muchos de los recursos interpuestos por particulares contra el Plan Insular de Ordenación (PIO) de 1991”* y que en el proceso de concertación para la Revisión del Plan Insular *“nuestro hombre (aparecía) como el asesor legal de los promotores”*, y como el abogado y director legal *“de al menos cuatro recursos privados interpuestos contra la Revisión del PIO de 2000, asesora a algunos ayuntamientos en estos temas contrarios a la racionalización territorial y urbanística, como Teguiise y Yaiza, Corporaciones claramente desleales y contrarias a estos procesos”*. Asimismo se añade que *“también asesora legalmente a los ayuntamientos de San Bartolomé, Tías y Tinajo, el abogado que representó al Ayuntamiento de Teguiise, en 1999, por las causas abiertas contra el Complejo Agro Industrial”*, y que *“hasta el año 97, era práctica habitual hasta esas fechas que se contratasen sus servicios para defender al Cabildo en procesos contencioso-administrativos”*.
- Además, en el artículo debatido se añade que a don Felipe Fernández Camero *“todavía le ha sobrado tiempo (al abogado privado) para ejercer como apoderado de varias empresas turísticas: Las Cucharas SA, Lanzasuisa SA, Playa Quemada SA, Tamargada SA y Hotel Fariones Playa SA, algunas de las cuales están domiciliadas en su residencia particular, en Playa del Cable. Asimismo, aparece como administrador solidario de la empresa Adelfas 24 SL que es la dirección de su vivienda, una sociedad cuyo objeto primero es la actividad inmobiliaria de tipo turístico”*.
- Por último, dentro de un nuevo epígrafe rotulado **“El promotor privado”**, se achaca a don Felipe Fernández Camero en el artículo

examinado que, en el caso del Aparthotel Los Fariones Playa y en el asunto del complejo Las Cucharas, había sido a la vez arte y parte, puesto que siendo apoderado de las entidades mercantiles concernidas, actuaba al propio tiempo como abogado y director legal de los Ayuntamientos respectivos.

Algunas de las informaciones anteriormente referidas había sido objeto de publicación en diferentes medios de comunicación, tal y como expresamente reconoció el Auto de fecha 5 de mayo de 2003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife en el procedimiento de Medidas Cautelares número 49/2003, acompañado a la presente demanda de amparo.

Toda la información contenida en el artículo referido fue declarada y reconocida como veraz tanto por la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife como por la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, y todo ello atendiendo a la prueba documental e incluso al reconocimiento expreso que al respecto efectuó el propio demandante en su interrogatorio.

Pero es más, esta parte, como documento número 1 acompañó al escrito por medio del que formuló Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 460.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, copia de la Resolución dictada por el Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado, de fecha 14 de enero de 2004, en la que se imponía a D. Felipe Fernández Camero la sanción de destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas), con prohibición de obtener nuevo destino durante seis meses, como responsable de una falta muy grave de incumplimiento de las normas sustantivas en materia de incompatibilidades, y de otra falta grave de incumplimiento de las normas formales y de procedimiento en materia de incompatibilidades. Acompañamos copia de dicha Resolución como **documento número 10**.

Pues bien, interesa destacar de dicha Resolución que se sanciona desde un punto de vista disciplinario al Sr. Fernández Camero en relación con dos de los hechos destacados en el tan citado artículo titulado "*El secretario: el quinto poder*": el primero de ellos como consecuencia de haber ejercido la abogacía sin haber obtenido con carácter previo la oportuna compatibilidad de carácter administrativo, por cuanto que resultaba absolutamente inválido a estos efectos el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife de fecha 9 de agosto de 2002 en el que se dispuso conceder expresamente al Sr. Fernández Camero la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía con efectos retroactivos; y el segundo de ellos como consecuencia de ostentar cargos el Sr. Fernández Camero en empresas públicas o semipúblicas, o con participación del Ayuntamiento (Lanzarote de Cable S.A. y Aparcamiento Parque Islas Canarias S.L.) por cuanto que la pertenencia del demandante a dichas

empresas vulneraba la prohibición contenida en el artículo 12-1.c) de la Ley 53/1.984 de Incompatibilidades por un doble motivo: estar participadas por el Ayuntamiento y, en el caso concreto de la sociedad Aparcamiento Parque Islas Canarias S.L. por ser concesionaria o contratista de obras del mismo para la construcción y explotación de un aparcamiento, lo que conlleva automáticamente que la ostentación de cargos por parte del Sr. Fernández Camero en las dos empresas mencionadas era incompatible por naturaleza con el cargo de Secretario general del Ayuntamiento de Arrecife.

En dicha Resolución, de igual forma, se constató la intervención indebida como Secretario del Ayuntamiento del Sr. Fernández Camero en un procedimiento administrativo en el que figuraba como interesada la empresa "Aparcamiento Parque Islas Canarias SL" a la que el Sr. Fernández Camero pertenecía, cuando hubiera debido abstenerse de ello. Esto es, tal y como se refleja en dicha Resolución, el Sr. Fernández Camero Secretario del Consejo de Administración de la sociedad referida, en fecha 29 de abril de 2002 emitió un informe como Secretario del Ayuntamiento de Arrecife mostrando su criterio favorable a la concesión directa por la Corporación a la empresa mencionada de 3.188 m<sup>2</sup> adicionales de viales de dominio público municipal en la Avenida de la Mancomunidad de la localidad de Arrecife, a fin de completar los terrenos necesarios para la construcción del aparcamiento que dicha empresa estaba llevando a cabo, afirmando que procedía hacerlo sin licitación mediante "procedimiento negociado sin publicidad".

También en dicha Resolución se contiene una relación de la totalidad de las entidades de carácter mercantil en las que el Sr. Fernández Camero ostentaba diversos cargos, siendo el objeto social de la mayoría de ellas de carácter inmobiliario y sobre las que tampoco había solicitado la oportuna compatibilidad. Dichas sociedades eran las siguientes: Las Cucharas S.A., Playa Quemada S.A., Lanzasuiza S.A., Lanzarote de Cable S.A., Adelfas 24 S.L., Empresa Municipal de Guaguas de Arrecife S.A. y Aparcamiento Parque Islas Canarias S.L.

Incluso en la Resolución a la que hacemos referencia, en concreto en su página 5, el Secretario de Estado afirma que aunque resulta llamativo que un funcionario encargado de velar por los intereses públicos actúe como Abogado en contra de esos mismos intereses, reconoce que tal cuestión no puede plantearse en abstracto, pues los intereses públicos encomendados al amparo del Sr. Fernández Camero como Secretario son los concretos del Ayuntamiento de Arrecife, lo que impide sancionar, desde un punto de vista de estricta legalidad administrativa, dicha actuación.

Pues bien, dicha Resolución fue confirmada en instancia por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 (Procedimiento Abreviado número 93/2004) en sentencia de fecha 1 de septiembre de 2004, de la que se acompaña copia como **documento número 11**, y en vía de apelación por la

Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Recurso de Apelación 336/2004), en sentencia de fecha 11 de febrero de 2005, de la que acompañamos copia como **documento número 12**, copia que ha sido obtenida de la base de datos “Westlaw” de Aranzadi y en la que aunque no se identifica por su nombre y apellidos al Sr. Fernández Camero, sí que se identifica la Resolución administrativa que es objeto de impugnación, así como su contenido.

De la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional interesa destacar que en su fundamento de derecho décimo se expresa que *“en este caso es razonable entender tal y como se hace en la resolución sancionadora que la conducta realizada por el Secretario del Ayuntamiento era merecedora de una sanción superior a un año de suspensión de funciones teniendo en cuenta “el esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos” que como servidor público le exige la ley de incompatibilidades tal y como se recoge en la exposición de motivos de la misma, siendo indudable la gran trascendencia social que han tenido las actuaciones del Secretario del Ayuntamiento a la vista de los numerosos artículos aparecidos en la prensa acerca de sus actividades al margen de su empleo público por las que ha sido sancionado en la resolución recurrida. (...)”*.

Por último no podemos dejar de hacer mención a las últimas noticias aparecidas en prensa, durante el presente año 2009, relativas al Sr. Fernández Camero:

- Diario de Lanzarote, de fecha 1 de abril de 2009: *“La jueza imputa al abogado Felipe Fernández Camero en el caso de las licencias ilegales de Yaiza”*. A continuación el citado Diario dice que *“El abogado Felipe Fernández Camero ha sido citado a declarar en calidad de imputado por un presunto delito de tráfico de influencias en concurso de normas con otros de prevaricación urbanística y cohecho en el proceso judicial que investiga la “trama” de licencias ilegales concedidas por el ex alcalde de Yaiza para unas 8.000 plazas alojativas*. Acompaño copia de la referida noticia aparecida en la edición digital del Diario de Lanzarote con fecha 1 de abril de 2009, como **documento número 13**. Debemos destacar que el Juzgado que ha citado a declarar en calidad de imputado al Sr. Fernández Camero es el propio Juzgado de Instrucción número 2 de Arrecife.
- La Voz de Lanzarote de fecha 10 de diciembre de 2009: *“La Audiencia Provincial vuelve a imputar a Isabel Déniz y Felipe Fernández Camero por el caso de La Bufona”*. En el citado artículo, publicado en la edición digital del diario referido, se explica que *“Fernández Camero, cuando era secretario municipal, supuestamente firmó las licencias de obra para estas viviendas. En*

*otro procedimiento civil que se sigue por esta urbanización, en el que Murillo reclama terrenos de su propiedad sobre los que se asentaron alguno chalés, los propietarios, que se han personado, han contratado como abogado a Fernández Camero". Acompaño copia del artículo citado como documento número 14.*

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO**

**La Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 24 de septiembre de 2009, dictada en el Recurso de Casación e Infracción Procesal número 1752/2005, no ha ponderado, desde un punto de vista constitucional correctamente los derechos fundamentales en conflicto en el caso que nos ocupa y, en consecuencia, ha vulnerado, dicho sea con el debido respeto, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información que asiste a mi representados (artículo 20.1, apartados a) y d) de la Constitución Española). Al confirmar dicha Sentencia la totalidad de los pronunciamientos contenidos, a su vez, en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, de fecha 2 de diciembre de 2003, aclarada por auto de fecha 16 del mismo mes y año, la presente demanda de amparo impugna y se dirige expresamente también contra ésta última resolución judicial.**

Los apartados 1.a) y d) del artículo 20 de la Constitución Española establecen lo siguiente:

*“Se reconocen y protegen los derechos:*

*a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*

*(...) d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.*

En la vía judicial previa se han analizado extensamente, tanto por las partes personadas, como por el Juzgado y la Audiencia Provincial, la doctrina constitucional relativa a los derechos fundamentales concurrentes en el caso que nos ocupa: derecho al honor, libertad de información y libertad de expresión y que esta parte expondrá más adelante, de forma muy resumida, al ser sobradamente conocida y extensamente analizada en la vía judicial previa, como ya se ha dicho.

Con carácter previo a exponer con claridad la fundamentación jurídica del presente recurso de amparo, se hace necesario recordar, tal y como ya

expusimos en la contestación a la demanda formulada ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife (páginas 8 a 10), cuya copia ha sido acompañada como documento número 6 al presente escrito, que la publicación Cuadernos del Sureste y, por ende, la Asociación a la que represento y los miembros de la misma, se rigen por una serie de principios de carácter ideológico y que el texto y las declaraciones objeto de discusión se escriben y emiten en un determinado contexto político y social que debe ser tomado en consideración para efectuar un adecuado ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, circunstancias todas ellas ignoradas por la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que es objeto del presente recurso de amparo.

Los miembros de la Asociación a la que represento es un grupo de profesionales de las más variadas disciplinas que intervienen públicamente, de forma frecuente y habitual en diferentes medios de comunicación de la isla de Lanzarote, que escriben artículos, firman manifiestos y promueven actividades comunitarias al objeto de fomentar el intercambio de ideas y el debate público sobre determinados problemas, políticos, administrativos, culturales, etc..., de interés general.

La Revista, actualmente denominada Cuadernos del Sureste, ha tenido una trayectoria relativamente dilatada, y su denominación inicial, hasta el número 8 fue la de Cuadernos del Guincho, estando integrada por dos Colectivos, el primero de ellos denominado El Guincho-Ecologistas en Acción y el segundo el colectivo Cuadernos del Sureste. La Revista nunca ha generado beneficio alguno a la Asociación editora de la misma y los que han colaborado activamente en ella lo han hecho de forma absolutamente desinteresada.

En este sentido debemos remitirnos expresamente a lo expuesto por esta parte en su escrito de contestación a la demanda respecto al contenido editorial de la citada Revista, cuyo objeto no es otro que la participación en la vida pública de una forma deliberadamente crítica.

Por lo que respecta al concreto asunto de la corrupción, nos remitimos íntegramente a la carpeta monográfica contenida en el número 11 de la Revista, especialmente al artículo denominado "*El flujo de la corrupción*", en el que se define conceptualmente lo que los autores entienden por actividades corruptas, y se analiza ampliamente la extensión del fenómeno en la isla de Lanzarote.

Por tanto, los posicionamientos críticos por parte de mis representados no constituyen una actitud irreflexiva o improvisada, ni se corresponden con fobias personales, sino que se constituyen en el método habitual de encarar las cuestiones de interés político y social que son objeto de análisis por parte de la publicación.

Este es el contexto en el que debe analizarse el contenido y la forma del artículo denominado *“El secretario: el quinto poder”*, así como las declaraciones que en relación con el contenido del mismo efectuó mi representado, D. Jorge Jiménez Marsá, los días 29 y 30 de enero de 2003 en el diario “La Voz de Lanzarote”.

En virtud de lo establecido en el artículo 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para un correcto análisis de la cuestión objeto de debate, debemos hacer expresa mención a los hechos que tanto el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife como la Audiencia Provincial de Las Palmas consideran probados y que resultan de especial trascendencia para la resolución del presente recurso de amparo:

- Que las informaciones contenidas en el artículo denominado *“El secretario: el quinto poder”* son absolutamente veraces. (Fundamento de derecho tercero de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife y Fundamento de derecho segundo de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas).
- Que el demandante, D. Felipe Fernández Camero, en el momento en el que se publicó el artículo titulado *“El secretario: el quinto poder”* y se efectuaron las declaraciones al diario “La Voz de Lanzarote” por parte de mi representado, D. Jorge Jiménez Marsá, era el Secretario del Ayuntamiento de Lanzarote, abogado en ejercicio, ocupaba diversos cargos en entidades privadas, había asistido en su condición de letrado a entidades mercantiles y a determinadas Corporaciones Locales de la isla, por lo que era una persona muy conocida, realizando en muchas ocasiones actividades con trascendencia en la vida social de la misma. (Fundamento de derecho tercero de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife y Fundamento de derecho tercero de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas).
- Que los datos e informaciones contenidas en el artículo titulado *“El secretario: el quinto poder”*, en la mayoría de los casos, habían sido objeto de publicación por diferentes medios de comunicación social. (Fundamento de derecho segundo del Auto de fecha 5 de mayo de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife).

Resulta cuanto menos sorprendente que, como ya hemos expuesto, aunque tanto en las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, como por la Audiencia Provincial de Las Palmas, se considera veraz la información contenida en el artículo titulado *“El secretario: el*

*quinto poder*”, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considere que dicha información no es veraz cuando:

1.- El objeto del recurso de casación se limita al examen de las concretas infracciones del ordenamiento jurídico en virtud del llamado principio de especialidad.

2.- En el recurso de casación no pueden combatirse de modo abierto las conclusiones obtenidas por la sentencia recurrida, solicitando una valoración conjunta de los medios de prueba o un examen exhaustivo de la valoración de los hechos efectuada por el tribunal de instancia, pues ello sitúa al Tribunal Supremo ante una tercera instancia, lo que ha sido rechazado con reiteración por la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en doctrina jurisprudencial ampliamente consolidada.

En consecuencia con ello, al examinar el motivo de casación debe verificar el Tribunal Supremo, al hallarnos ante un caso que afecta a derechos fundamentales, las apreciaciones realizadas por la sentencia recurrida para valorar la posible existencia de una vulneración del derecho al honor del demandante, pero no puede prescindir de los hechos concretos de carácter objetivo que considera probados la sentencia recurrida, tal y como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

**DOCTRINA CONSTITUCIONAL EN LOS CASOS EN QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN Y EL DERECHO AL HONOR.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DE MIS REPRESENTADOS.-**

El Tribunal Constitucional ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina relativo a los casos en que exista un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, coincidente en lo sustancial con la desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Dicha doctrina parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información que no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático. El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido sin embargo relativizado en nuestra jurisprudencia, negando su supremacía sobre otros derechos fundamentales. De ahí que se haya condicionado la protección constitucional de la libertad de información, frente al derecho al honor garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución Española, **a que la información se refiera a hechos de relevancia pública, en el sentido de noticiables y a que dicha información sea veraz.**

En definitiva, el Tribunal Constitucional establece que la corrección del ejercicio del derecho a la libre comunicación de información y, por consiguiente, el ámbito de su específica protección cuando las noticias difundidas afecten al honor de un tercero, dependen de la trascendencia pública o el carácter noticiable de los hechos y, también, de la veracidad de los mismos. El Tribunal Constitucional concluye que, reuniendo las referidas condiciones (hechos de relevancia pública e información veraz) la libertad de información prevalece sobre el derecho al honor de los afectados por la información. (Entre otras muchas STC de fecha 15 de abril de 2004, RTC 2004/54).

Tal y como hemos expuesto anteriormente, en el caso que nos ocupa, tanto el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, como la Audiencia Provincial de Las Palmas, coinciden en destacar que la información ofrecida en el artículo titulado *“El secretario: el quinto poder”* es absolutamente veraz y que se trata de hechos de relevancia pública.

La relevancia pública de la información suministrada, en el caso que nos ocupa, está determinada por una doble condición: se refiere a asuntos públicos de interés general en algunos casos (ordenación urbanística del territorio) y a la condición de personaje público del demandante, D. Felipe Fernández Camero, Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, por cuanto que como expresa el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia que ha sido referida con anterioridad, en la categoría de “personajes públicos” deben incluirse las autoridades y funcionarios públicos, que deben soportar, en su condición de tales, el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos.

Dichas circunstancias no han sido debidamente valoradas ni ponderadas en la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de impugnación mediante el presente recurso de amparo.

De igual forma, el Tribunal Constitucional exige que la transmisión de la información se efectúe sin expresiones injuriantes, denigrantes o desproporcionados para los fines perseguidos.

Por su parte, la libertad de expresión tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, que no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación (STC 107/1988, de 8 de junio), pero es más, la utilización de términos hirientes y de un lenguaje fuerte, está permitido en una sociedad

democrática cuyos valores son el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura.

Pues bien, partiendo de dichas premisas jurisprudenciales y, analizando en concreto el caso que nos ocupa, debemos de decir, una vez más, que en el artículo titulado *“El secretario: el quinto poder”*, se efectuaba una crítica al actor como consecuencia de una serie de hechos contenidos en el mismo:

- Su intervención letrada en defensa de intereses particulares, en asuntos profesionales que había conocido como fedatario municipal.
- Su actuación como abogado, en defensa de promotores inmobiliarios, en contra de los instrumentos de ordenación territorial insular.
- Su condición de apoderado de diversas entidades mercantiles, alguna de ellas dedicada a la actividad inmobiliaria y domiciliada en su propia residencia particular.
- Y especialmente se criticaba que dichas actuaciones profesionales y empresariales fueran simultaneadas con su actuación como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife.

Es más, en el citado artículo se denunciaba la manifiesta incompatibilidad en que incurría el Sr. Fernández Camero, incompatibilidad que posteriormente condujo a que el Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado, por delegación del Ministro de Administraciones Públicas, por medio de Resolución de fecha 14 de enero de 2004, impusiese al actor la sanción de destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife (Lanzarote), tal y como fue expuesto y acreditado, por hechos tan sumamente graves como los contenidos en la propia Resolución y que avalaban, aun más si cabe, la información y la crítica ejercida por mis representados contra el Sr. Fernández Camero.

Todo ello no sólo resulta veraz, sino que además tiene una trascendencia pública y un interés general evidente, circunstancias todas ellas debidamente ponderadas por la Sentencia dictada la Audiencia Provincial de Las Palmas. Es más, en dicho artículo en ningún momento se utiliza el término corrupción, ni corrupto, ni ningún término similar.

El propio Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, que estimó parcialmente la demanda, considera que las expresiones contenidas en el citado artículo, consideradas en sí mismas, no vulneran el derecho al honor pues se encontraban amparadas por la libertad de expresión.

En definitiva, en el caso que nos ocupa, se trata de determinar si la ubicación de un artículo, en el que se ejercen una serie de críticas, en base a una información veraz sobre un personaje público, en una carpeta destinada al análisis de la corrupción, por sí mismo, es suficiente para entender que es atentatorio al derecho al honor o, por el contrario, se encuentra amparado por el derecho a la libertad de información y de expresión.

De igual forma, y por lo que respecta a las declaraciones efectuadas por el Sr. Jiménez Marsá, como miembro del Colectivo Cuadernos del Sureste, al diario “La Voz de Lanzarote” los días 29 y 30 de enero de 2.003, en las que se analiza el contenido del artículo titulado “El secretario: el quinto poder”, al utilizar expresiones como que el actor era *un personaje clave en las tramas corruptas de la isla*” y que las referidas actuaciones del Sr. Fernández Camero eran constitutivas de una *“actitud corrupta”*, se encuentran o no amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Esta parte entiende que, aunque la ubicación del artículo referido en una carpeta destinada al análisis de la corrupción y la utilización de los términos anteriormente indicados por el Sr. Jiménez Marsá puedan resultar hirientes para el Sr. Fernández Camero, están y se encuentran debidamente justificados por las señaladas y acreditadas actuaciones profesionales y empresariales del mismo, como consecuencia de simultanear dichas actuaciones con un cargo público (Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife) y que por ello mismo resultan proporcionadas en relación con el comportamiento objeto de calificación.

Como bien expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en el artículo *“El secretario: el quinto poder”* no se utiliza el término en cuestión (**corrupción**), ni el adjetivo en relación con la persona del demandante; y asimismo que, aunque se utiliza para referirse al tema objeto de la carpeta aludida, tanto dicha circunstancia, como los términos utilizados por el Sr. Jiménez Marsá en las declaraciones efectuadas al diario “La Voz de Lanzarote”, son utilizados no en un sentido técnico-jurídico, sino en un sentido coloquial, admitido por la RAE, **alusivo a ciertas prácticas político-administrativas, que los ciudadanos pueden considerar discutibles, controvertidas o criticables, y extraer sus propias conclusiones al respecto.**

En definitiva la utilización del término se realiza en el sentido coloquial indicado, y guarda relación con la información que se comunica, información que reúne las características de veraz y de gran relevancia pública conforme al concepto jurisprudencial anteriormente referido, no siendo su objeto utilizarla por una mera y pura animadversión de índole personal.

Tanto el artículo publicado como las declaraciones efectuadas por el Sr. Jiménez Marsá se producen en un contexto de crítica político-administrativa de marcado carácter social.

En este sentido debemos destacar la especial fortaleza de la libertad de información y de la libertad de expresión en el ámbito político, entendido en sentido amplio, y en cuestiones de interés general, amparando denuncias de conductas objetivamente graves sin una prueba plena de las mismas –lo que no ocurre siquiera en el caso que nos ocupa–, circunstancia que ha sido declarada y reconocida por el Tribunal Constitucional en sentencias, por ejemplo: 11/2000 sobre declaraciones de un portavoz de la oposición municipal tachando de mendaz la declaración de bienes del alcalde; 2/2001 sobre denuncia por una asociación de irregularidades y malos tratos en prisión; 148/2002 sobre declaraciones de un alcalde acerca de un policía local; 160/2003 sobre declaraciones de un representante sindical acusando de favoritismos (empleando el término de corrupción) hacia una determinada empresa; 185/2003 sobre un representante sindical que denuncia ante el Ayuntamiento a una empresa de limpieza por trato vejatorio a sus empleados; 9/2007, sobre críticas de un concejal a una funcionaria durante un pleno municipal en el que se trataba un asunto de interés público; y 108/2008 sobre denuncia de una empresa de limpieza por un representante sindical.

Entendemos que el presente recurso de amparo debe ser estimado porque el Tribunal sentenciador ha infringido el artículo 20.1 de la Constitución Española, tanto en su vertiente de libertad de expresión como en su vertiente de libertad de información, por cuanto no ha valorado ni ponderado correctamente los derechos fundamentales en conflicto al no considerar:

1.- El objeto y fines del Colectivo Cuadernos del Sureste y de su publicación.

2.- El contexto político-social en el que se publica el artículo titulado “*El secretario: el quinto poder*” y las declaraciones en relación con el mismo efectuadas por mi representado el Sr. Jiménez Marsá.

3.- Que la información contenida en el citado artículo era veraz y tenía relevancia pública, así como la gravedad de los hechos objeto de denuncia y crítica.

4.- El carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión, al ostentar un cargo público, Secretario del Ayuntamiento de Arrecife.

5.- La especial fortaleza que se le otorga a la libertad de expresión y de información en el ámbito político, entendido en sentido amplio.

En definitiva, consideramos que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la sentencia que es objeto de la presente demanda de amparo, ha aplicado incorrectamente las técnicas de ponderación constitucional de los derechos fundamentales en conflicto, sin atender a las concretas circunstancias del caso que nos ocupa y, en consecuencia, ha procedido a vulnerar tanto el derecho a la información como a la libertad de expresión que asiste a mis representados.

### **PETICIÓN QUE SE FORMULA**

La Resolución que se impugna por medio del presente recurso de amparo y cuya nulidad se interesa es la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 24 de septiembre de 2009, dictada en el Recurso de Casación e Infracción Procesal número 1.752/2005 y, en consecuencia, interesamos igualmente la anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número de 2 de Arrecife en el Procedimiento de Juicio Ordinario 116/2003, de fecha 2 de diciembre de 2003, aclarada por Auto de fecha 16 del mismo mes y año.

En cuanto a los efectos que se solicitan inherentes a dicha declaración de nulidad, por vulneración del artículo 20.1 de la Constitución Española, son los siguientes:

1º.- Que se declare que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión (artículo 20.1 a) de la Constitución Española) y de información (artículo 20.1 d) de la Constitución Española) de mi representada Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste.

2º.- Que se declare que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión de mi representado (artículo 20.1 a) de la Constitución Española), D. Jorge Jiménez Marsá.

3º.- Que se restablezca a los demandantes de amparo en la integridad de sus respectivos derechos.

Establecidos los antecedentes, los fundamentos legales y la pretensión de este recurso, paso finalmente a examinar el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para su admisión, así como la especial trascendencia constitucional del recurso.

## **PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO Y CUMPLIMIENTO DE SUS PRESUPUESTOS PROCESALES**

**I.-** Los derechos conculcados por las resoluciones impugnadas, son de los protegidos por este recurso de amparo constitucional, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución y en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues están recogidos en el artículo 20 de la Constitución Española.

**II.-** Mis representados se hallan legitimados en esta causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 b) de la L.O.T.C.

**III.-** Al imputarse la violación constitucional de unos actos procedentes de una vía judicial, esta parte acredita:

1.- Que se han agotado los recursos en vía judicial (Artículo 44.1 a) de la LOTC), pues contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no cabe interponer recurso alguno.

2.- Que la violación de los derechos invocados es imputable a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo al haber estimado el recurso de casación interpuesto por el demandante y considerar que se había producido una lesión en su derecho fundamental al honor.

3.- Que se han invocado formalmente en el proceso judicial previo el derecho constitucional vulnerado, una vez conocida la violación. (Artículo 44.1 c) de la LOTC). Así se expresó con toda rotundidad en el escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife.

**IV.-** El recurso de amparo se ha presentado dentro de los 30 días hábiles siguientes al de la fecha en la que le fue notificado (18 de noviembre de 2009) a esta parte la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 24 de septiembre de 2009, notificación que se produjo a través del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, al no haberse personado mis representados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

**V.-** Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49.1 y 85.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al haber expuesto con la debida claridad los hechos de esta reclamación, así como su fundamentación jurídica, haberse concretados qué derecho se ha violado y establecido claramente cuál

es la pretensión formulada en este recurso. De igual forma, y a continuación se expondrá la especial trascendencia constitucional del presente recurso.

**VI.-** Se acompañan al presente recurso de amparo los documentos y copias exigidos por el artículo 49.2 y 3 de la LOTC.

En concreto, adjuntamos copias simples de las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife, de la Audiencia Provincial de Las Palmas y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. También adjuntamos, como **documentos números 16 y 17**, copia de los escritos presentados por esta parte tanto en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Arrecife como en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acreditativos de haber solicitado testimonio de las Sentencias dictadas en la vía judicial previa, así como certificación comprensiva de la fecha de notificación a esta parte de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, testimonios y certificación que se harán llegar al Tribunal Constitucional tan pronto como nos sean facilitados por el Órgano Jurisdiccional que debe expedirlos.

**VII.-** Finalmente, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 de la citada Ley Orgánica al estar representada esta parte por el Procurador compareciente, según se acredita con las copias autorizadas de poderes generales para pleitos que se acompañan al presente escrito, y estar asistida por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, D. Jacinto J. Lara Bonilla, con número de colegiado 57.327.

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE RECURSO**

La especial trascendencia constitucional del presente recurso de amparo está constituida por los hechos que han sido expresados con anterioridad, así como por los diferentes y contradictorios pronunciamientos obtenidos en Primera, en Segunda instancia y en Vía Casacional, en el proceso judicial que ha precedido a la formulación de la presente demanda.

Esto es, existiendo resoluciones judiciales contradictorias sobre los derechos fundamentales en conflicto, interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, se hace especialmente necesario un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional como máximo órgano interpretador de la Constitución Española y de los derechos fundamentales contenidos en la misma, tal y como expresamente ha reconocido el propio Tribunal

Constitucional en su reciente Sentencia número 155/2009, de fecha 25 de junio.

En el caso que nos ocupa resulta evidente la importancia de obtener una respuesta sobre el fondo del asunto planteado para la interpretación de la Constitución y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales concurrentes.

Como ya hemos expuesto, nos encontramos ante Resoluciones judiciales que, en base a unos mismos hechos, y aplicando la misma doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, plantean soluciones distintas al conflicto surgido entre los derechos fundamentales a la información, libertad de expresión y honor. Esto es, nos encontramos ante la necesidad de que el Tribunal Constitucional, como máximo órgano interpretador de los preceptos constitucionales, aplique la técnica de ponderación constitucional de los derechos fundamentales en conflicto, dadas las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, y que han sido expuestas a lo largo del presente escrito.

La trascendencia constitucional del presente recurso de amparo deriva del hecho de que la vulneración de los derechos fundamentales como son el de la libertad de expresión y de información, en casos como el que nos ocupa -en el que se ejerce una crítica severa por una Asociación cuya finalidad no es otra que el análisis de la realidad político-social de la isla de Lanzarote y por un determinado miembro de la misma, crítica que incluso puede resultar hiriente, en base a unos hechos veraces de suma gravedad cometidos por un cargo público-, supone y representa un menoscabo sustancial respecto al principio de pluralidad que debe informar cualquier actuación de un Estado democrático, máxime cuando dicha crítica y las expresiones empleadas se efectúan en un contexto de marcado carácter político, en el que resultan indudablemente reforzados los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

Por último destacar a estos efectos que la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en ningún caso pondera, tal y como exige la doctrina constitucional emitida por el Tribunal al que nos dirigimos, las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, limitándose a afirmar que *“se ha producido por los demandados una difamación y ofensa al demandante que alcanza la categoría jurídica de atentado al honor, ya que la imputación de corrupción así lo implica”*. Esto es, ignorando absolutamente la doctrina constitucional que ha sido citada con anterioridad, los hechos acreditados en la instancia y expresamente reconocidos como tales tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por la Audiencia Provincial, el Tribunal Supremo considera que por la simple utilización del término “corrupción” se atenta contra el derecho al honor del recurrente/demandante, sin valorar ni ponderar las circunstancias concretas y el contexto en que se ejercita la crítica.

Por todo ello resulta absolutamente necesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal al que nos dirigimos.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que, habiendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tener por interpuesto **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra la Sentencia número 615/2009, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con fecha 24 de septiembre de 2009 en el Recurso de Casación e Infracción Procesal número 1.752/2005 y contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número de 2 de Arrecife en el Procedimiento Ordinario de Juicio Ordinario 116/2003, de fecha 2 de diciembre de 2003, aclarada por Auto de fecha 16 del mismo mes y año y, en su día, previo emplazamiento del Ministerio Fiscal, dicte Sentencia en la que anule las Resoluciones recurridas y otorgue el amparo solicitado con los siguientes efectos:

1º.- Que se declare que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión (artículo 20.1 a) de la Constitución Española) y de información (artículo 20.1 d) de la Constitución Española) de mi representada Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste.

2º.- Que se declare que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión (artículo 20.1 a) de la Constitución Española) de mi representado, D. Jorge Jiménez Marsá.

3º.- Que se restablezca a los demandantes de amparo en la integridad de sus respectivos derechos.

Es Justicia que pido en Madrid, a 30 de diciembre de 2009.

**OTROSÍ DIGO** que, siendo generales para pleitos los poderes acompañados y necesitándolos para otros usos es por lo que

**SUPLICO A LA SALA** acuerde su desglose y devolución a esta parte, dejando suficiente testimonio de su contenido en autos.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO** que en virtud de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional solicitamos expresamente la **SUPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO** en cuanto al

pronunciamiento por el que se condena a difundir a su costa el texto literal de la sentencia:

- A la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos en la revista Cuadernos del Sureste y también en la página web de la misma durante un mes.
- A D. Jorge Jiménez Marsá en el diario “La Voz de Lanzarote”, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos que fueron recogidos en sus manifestaciones y declaraciones.

La suspensión interesada se fundamenta en las siguientes

## A L E G A C I O N E S

**PRIMERA.-** El art. 56.2 LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, establece que cuando la ejecución de la resolución impugnada ocasione al demandante un perjuicio que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, podrá disponerse la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre que tal suspensión no produzca perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a las libertades o derechos fundamentales de otra persona.

De acuerdo con la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional respecto de la redacción inicial del art. 56 LOTC, reiterada en cuanto a la redacción actualmente vigente (AATC 185/1998, de 14 de septiembre; 99/1999, de 26 de abril.; 289/2000, de 11 de diciembre; 230/2001, de 24 de julio; 171/2002, de 30 de septiembre; 413/2003, de 15 de diciembre; 369/2005, de 24 de octubre y 466/2007, de 17 de diciembre), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, habida cuenta del interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, puesto que la protección del interés general que conlleva la efectividad de aquéllas, amparadas como están por la presunción de veracidad y legalidad, impone, en principio, la aplicación del art. 56.1 LOTC, esto es, la regla general de la no suspensión (por todos, ATC 307/1999, de 13 de diciembre), salvo que, como determina el art. 56.2 LOTC, la ejecución de la Sentencia impugnada cause un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad y siempre que, como ya se ha anotado más arriba, la suspensión no produzca perturbaciones graves a un interés

constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. La suspensión, pues, es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o en la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que frustraría la finalidad del amparo, dando a una eventual sentencia favorable efectos meramente declarativos; no obstante exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros —cuya perturbación grave o lesión actúa como límite a la adopción de la medida cautelar—, así como del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental.

**SEGUNDA.-** En aplicación de la anterior doctrina el Tribunal Constitucional viene apreciando que la condena a la publicación de la parte dispositiva de una Sentencia normalmente ocasiona un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, caso de otorgarse posteriormente éste (AATC 239/1990, 25/1991, 165/1995, 135/1996, 84/1997, 13/1999, 18/2001, 44/2001 y 7/2002). Así, el Tribunal al que nos dirigimos ha declarado reiteradamente que *procede la suspensión de la obligación de publicar la Sentencia impugnada en el medio en que se publicó la noticia que dio lugar al litigio, pues la ejecución de esta parte de la condena sí podría generar perjuicios irreparables, como han alegado los recurrentes, concernientes a la credibilidad del medio*". En este caso afectaría tanto a la credibilidad de un medio de comunicación que no ha sido parte en el proceso, como a la credibilidad de la Revista Cuadernos del Sureste y, por ello, la difusión de la Sentencia condenatoria podría hacer perder al amparo gran parte de su finalidad. Es más se impone una condena al Sr. Jiménez Marsá, cuyo cumplimiento depende de un tercero que no ha sido llamado al proceso en calidad de demandado (diario La Voz de Lanzarote).

La suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, sólo en este extremo, no afecta a los intereses generales y, si bien supone un aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de resolución última del Tribunal Constitucional.

Por el contrario, como tiene declarado en reiteradas resoluciones el Tribunal Constitucional, de no proceder a la suspensión podría quedar gravemente afectado el derecho de los recurrentes si este Tribunal lo reconociese en su resolución sobre el fondo del asunto, con lo que esta decisión perdería su sentido esencial de protección de derechos fundamentales

Por ello,

**SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que teniendo por formulada la solicitud de suspensión antedicha, dicte Auto, previo los trámites legales oportunos, en el que acuerde suspender la ejecución de las Sentencias

objeto de impugnación mediante el presente recurso de amparo, en cuanto condenan a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste y al Sr. Jiménez Marsá a difundir el contenido literal de las mismas tanto en la Revista Cuadernos del Sureste como en la página web de la referida Asociación y en el Diario La Voz de Lanzarote, respectivamente, todo ello a los efectos legales oportunos.

**TERCER OTROSÍ DIGO** que se acompaña al presente escrito como **documento número 18** copia de la venia profesional concedida al Letrado Jacinto J. Lara Bonilla por Dña. Irma Ferrer Peñate, Letrada que asistió a mis representadas en los procesos judiciales tramitados con anterioridad a la formulación de la presente demanda de amparo.

**SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Es Justicia que reitero en lugar y fecha “ut supra.

Fdo.: Jacinto J. Lara Bonilla  
Cdo.: 57.327

Fdo.: Eduardo Muñoz Barona  
Cdo.: 1.073